

LOS PODAVINES: LABRADORES JORNALEROS EN SAN SEBASTIÁN DURANTE LOS SIGLOS XV AL XVIII

*Alvaro ARAGÓN RUANO*¹

Los podavines forman un colectivo desconocido en la historia de San Sebastián y Gipuzkoa². Ciertamente la documentación no aporta excesivas noticias sobre ellos, como ocurre con aquellos colectivos humanos poco alfabetizados. Los podavines no eran carboneros ni maestros carpinteros, eran caseros y jornaleros, en su mayoría inquilinos y arrendatarios, aunque los había propietarios de caserías y casas, vecinos del barrio del Antiguo de San Sebastián, sujetos a la jurisdicción de la villa, como el resto de trabajadores, y obligados a contribuir a las levas de soldados y acudir a los alardes, pero sin poder participar en las elecciones³. Es más que probable que debieran su nombre a la labor de podar viñas. Constituían un colectivo con una doble faceta: la de gremio⁴ y la de cofradía.

1. Becario del Programa de Formación de Investigadores del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco.

2. Los podavines también aparecen en otras localidades de la costa, con importantes explotaciones vinícolas, como sucede en Guetaria; véase nota 48. La única referencia encontrada es la que realiza María Soledad Tena, quien afirma que “*Los podavines son jornaleros dedicados al trabajo en las villas de los alrededores de San Sebastián, realizando las faenas agrícolas en las laderas del monte Urgull...*”, basándose en las ordenanzas de 1489 (TENA GARCÍA, M.S.: “Estructuras políticas y marcos territoriales en la Guipuzcoa Medieval. El caso de San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía (siglos XII-XV), 2.º parte, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 1996, n.º 30, San Sebastián, p. 133).

3. Archivo General de Gipuzkoa (A.G.G.-G.A.O.) CO ECI 1273.

4. O “asociación corporativa” como la denomina TENA GARCÍA, M.S.: Op. cit., 1.º parte, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 1995, n.º 29, San Sebastián, p. 374.

1. La cofradía de Santiago

Los podavines eran miembros de la Cofradía del Señor Santiago, que englobaba a todos los labradores y cavadores feligreses del convento de San Bartolomé, la parroquia de San Sebastián el Antiguo y la iglesia de Santa Catalina, extramuros⁵.

1.1. Organización

1.1.1. Poder ejecutivo

La cofradía poseía un mayordomo y cuatro regidores o diputados, quienes eran elegidos cada año, el domingo siguiente al apóstol Santiago, en la iglesia de San Martín de los arenales⁶. La elección se realizaba con la presencia de un alcalde, un jurado y el escribano; los nombramientos podían hacerse también sin su presencia, con tal que se les avisase con ocho días de antelación⁷.

1.1.2. Contabilidad

Se elegían tres personas, “contadores” y “averiguadores”, quienes junto a los cuatro diputados tomaban las cuentas a los

5. A.G.G.-G.A.O., CO ECI 1273.

6. En la iglesia, ermita y hospital de San Martín de los arenales, extramuros de San Sebastián, se acogían los enfermos del mal de San Lázaro, pero antes del año 1602 ya no había hospitalidad, porque el edificio se encontraba derruido (Archivo Diocesano de Pamplona (A.D.P.), Sección Procesos, C/174-24). Para finales del siglo XVI los podavines ya realizaban los ofertorios en la basílica de Santa Catalina, por tanto, se puede conjeturar que se dio un traslado de la cofradía desde San Martín a Santa Catalina (A.D.P., Sección Procesos, C/177-41).

Por su parte, la iglesia de Santa Catalina perteneció a la Orden de Jerusalem hasta 1671, cuando la compró la Condesa de Villalcazar. La iglesia fue derruida por motivos militares en 1719, con motivo de la presencia de los franceses (A.D.P., Sección Procesos, C/1820-26).

7. A.G.G.-G.A.O., SM-ISM SS 43-2. Ordenanzas del 12 de febrero de 1508, capítulo 2.

salientes. Los diputados salientes debían dar las cuentas a los nuevos en un plazo de un mes, desde el domingo siguiente a Santiago, ante el alcalde, jurado y podavines que quisiesen asistir⁸. Era obligatorio el cargo de diputado y veedor de cuentas, so pena de dos ducados de oro. Quienes hubiesen servido como tales no podían ser reelegidos hasta pasados dos años⁹.

1.2. Labor asistencial

Como toda cofradía poseía un sistema preventivo para sus miembros¹⁰.

1.2.1. Muerte

Cuando algún podavín matriculado moría, los diputados elegían a los que debían acompañar el cadáver, quienes tenían obligación de acudir, so pena de dos reales, excepto si estaban plantando manzanos, y pagar al heredero de sus jornales el tiempo que estuviesen ausentes¹¹. Cuando un cofrade moría se le enterraba con solemnidad y misas¹², debiendo cada cofrade rezarle un rosario¹³.

1.2.2. Enfermedad

Si alguno de los cofrades caía enfermo, en la miseria o moría pobre, los diputados reunían a los miembros de la cofradía

8. Ibidem, capítulo 15 y 18.

9. Ibidem, capítulo 19.

10. En cuanto al sistema de prevención, la cofradía de los podavines se equipara al resto de cofradías descritas para España por RUMEU DE ARMAS, A.: *Historia de la previsión social en España. Cofradías-gremios-Hermandades-Montepíos*. Barcelona: Ediciones "El Albir", 1981, pp. 127-136.

11. A.G.G.-G.A.O., SM ISM SS 43-2. Ordenanzas de 1508, capítulo 12.

12. Los podavines colocaban sus sepulturas en Santa María, San Vicente, San Telmo y Santa Catalina.

13. A.G.G.-G.A.O., CO MCI 862.

cinco veces al año para repartir entre sí todo lo preciso para cubrir las necesidades y celebrar misas. Dicha reunión debía anunciarse al alcalde y jurado. En caso de epidemia podían juntarse cuantas veces se creyera conveniente. Es decir, los cofrades los sustentaban con la bolsa común de la cofradía¹⁴; compuesta gracias a las pequeñas contribuciones que hacía cada cofrade¹⁵.

1.3. Obligaciones litúrgicas

1.3.1. Ofrecimientos

Entre las obligaciones litúrgicas de los cofrades estaban los ofrecimientos en los cinco días principales (Pascua, Nuestra Señora, Ascensión, Trinidad y Corpus). Las mujeres acostumbraban a ofrecer pan y cera, mientras que los hombres hacían ofrendas en dinero, concretamente cornados y ochavos¹⁶.

14. A.G.G.-G.A.O., SM ISM SS 43-2. Ordenanzas de 1508, capítulo 13.

15. A.G.G.-G.A.O., CO MCI 862.

16. Entre 1597 y 1602 se entabló pleito entre el cabildo eclesiástico de San Sebastián (parroquias de Santa María y San Vicente) y la iglesia de Santa Catalina, sobre los ofrecimientos en días festivos. Los podavines, siendo parroquianos de Santa María y San Vicente, debían acudir a ambas, pero no lo cumplían desde hacía unos años. Acudían a Santa Catalina, que no era parroquia, por dos causas: por un lado, alegaban que en las parroquiales sólo se hablaba romance y gascón, mientras que ellos sólo conocían el euskera, y por otro, como consecuencia de las grandes distancias a recorrer, desde sus caserías hasta las parroquiales, llegaban “mojados y llenos de lodo” y mal vestidos. El 8 de marzo de 1567 un auto obispal obligó a no celebrar oficios en Santa Catalina; un nuevo auto dado el 16 de septiembre de 1567 lo confirmó. Finalmente, el 15 de octubre de 1602 se obligó a los podavines a que, además de acudir a Santa Catalina, acudiesen a las parroquiales los cinco días mayores a cumplir sus obligaciones (A.D.P., Sección Procesos, C/177-41). Véase además JIMENO JURIO, J.M.: “Iglesias y euskera en Donostia (siglo XVI)”, *Vasconia. Cuadernos de Historia y Geografía*, n.º 25 (1998). Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1998, p. 222.

1.3.2. Diezmos

Como ya se ha mencionado, algunos podavines eran dueños de caserías¹⁷, por lo que dezmaban y primiciaban a las parroquiales de San Vicente y Santa María¹⁸. Eran objeto de diezmo la manzana y la uva, cada dos años –período que recibía el nombre de “el año de agosto”–.

2. El trabajo de los podavines

2.1. Las viñas

Durante el siglo XVI los podavines desarrollaron una actividad múltiple en torno al cultivo de vino y sidra. Cinco eran las labores básicas que realizaban:

- Podar, “ligar”¹⁹, “morgonar”²⁰ y “despedullar” las cepas de vid.
- ”Layar”²¹, “hondear”²² y plantar árboles y manzanos.
- Hacer valladares y setos.
- ”Majar”²³ manzana y “colar”²⁴ manzana y uva.
- Cortar argoma.

17. La posesión o no de caserías y casas marcaba niveles económicos dentro del grupo de podavines, hecho que también se demostraba a través de la indumentaria; los podavines dueños trabajaban todo el año como si fuesen vecinos de dentro de la villa “muy bien adornados y ataviados” (A.D.P., Sección Procesos C/177-41).

18. En 1602 los caseríos que dezmaban eran Parada, Lizardi, Algarbe, Pollón, Camarra, Toledohipi y Artola (A.D.P., Sección Procesos, C/177-41).

19. Significa atar las ramas con cuerdas (COROMINAS, J.-PASCUAL, J.A.: *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, Vol. III. Madrid: Gredos, 1980, p. 647).

20. Supone colocar plantones de vid para que arraiguen (COROMINAS, J.-PASCUAL, J.A.: Op. cit., Vol. IV. Madrid: Gredos, 1981, p. 184).

21. Dar la vuelta a la tierra por medio de layas.

22. Supone cabar las viñas.

23. Es machacar o golpear la manzana de la que se extraerá la sidra (COROMINAS, J.-PASCUAL-J.A.: Op. cit., Vol. III. Madrid: Gredos, 1980, pp. 775-776).

24. Supone introducir la uva o la manzana en un gran recipiente y pasarlas por un coladero.

La labor de los podavines y su actividad cuasigremial, chocará continuamente con el concejo de San Sebastián. Hay que tener en cuenta, que frente a frente se situaban dos fuertes intereses. Por una parte, estaban los podavines, jornaleros que trabajaban las heredades y que aspiraban a regirse por sus propias reglas, buscando el precio máximo²⁵, que les diese los máximos beneficios. Por otro, estaban los vecinos concejantes, poseedores de las caserías y heredades trabajadas por los podavines, que buscaban el abarataamiento de los costos, y que preferían la tasación de precios, llevando a cabo una política claramente restrictiva, gracias a su control concejil. El conflicto se centró en torno a los jornales.

En 1549 los podavines entablaron un pleito contra el concejo de San Sebastián. El alcalde de San Sebastián, Martín de Albistur, había mandado prender a cierto número de podavines, a quienes acusaba de haber cobrado un jornal de 28 mrs/día, cuando debía ser de 24 mrs/día, por ordenanza establecida el 18 de octubre de 1524²⁶. Esta ordenanza o tasación de jornales había sur-

25. Los podavines son los oficiales de la villa de San Sebastián que proporcionalmente cobran un jornal más bajo, por delante únicamente de las mujeres; aunque el jornal de bueyerizos y mulateros parece en principio inferior, no lo es si se tiene en cuenta que tenían la posibilidad de realizar varios acarreos al día. Véase apéndice documental, documento III.

26. Posteriormente, el 28 de octubre de 1524 la cofradía de podavines, encabezada por Juanes de Aya, Miguel de Orendain y Miguel de Durança, mayores de la Cofradía de Santiago de los “podaguines cabadores” se ajustó con el concejo para finalizar las protestas sobre la tasa, estableciendo que además de la tasa se les diese pan para comer a medio día y dos blancas por podar, “ligar”, y “despedullar”; a cambio prometían cejar en todos los pleitos ante el Corregidor. Esta ordenanza fue confirmada por la Provincia el 1 de mayo de 1525 en las Juntas Generales de Elgoibar.

Este documento, incluido en el apéndice documental, posee una gran importancia, teniendo en cuenta además que pocos son los documentos que se conservan sobre San Sebastián y su historia. Aporta información sobre una serie de oficios (horario, jornales, labores): molineros, podavines, carpinteros, aserradores, cuberos, canteros, herreros, calafateadores, zapateros, sastres, bueyerizos, mulateros, bateleros; da constancia de la actividad de las mujeres en labores de carga y descarga y de recolección de frutos; permite conocer los principales alimentos de la época (trigo-harina-pan, habas, castañas-nueces, vino-sidra, pescado); introduce al lector en el mundo de las vestimentas y calzado utilizados en la época; finalmente, permite establecer equivalencias entre las monedas más utilizadas (tarjas-chanfones, blancas, hardites y maravedis).

gido como consecuencia de que los oficiales y menestrales de la jurisdicción habían aumentado sus jornales “mas de medio por medio”. En el caso de los podavines se establecía un jornal de tres tarjas (24 mrs) además de pan, sidra y carne o pescado para comer por “hondear”, cortar argoma, hacer setos y valladares, “layar” y poner manzanos, “majar” manzana y “morgonar”, por podar, “ligar” o “despedullar” las viñas tres tarjas y ocho blancas además de la sidra y carne o pescado, sin el pan que corría de su cuenta, por cabar y “jorrar” en viñas y manzanales tres tarjas de jornal y la comida, sin pan.

Sin embargo, los podavines alegaban no estar sujetos a dicha ordenanza, pues disponían de reales ejecutorias por las que se mandaba que cuando se hubiese de hacer tasa fuese ajena a los oficiales y menestrales de la villa. Los podavines se apoyaban concretamente en la Real Ejecutoria concedida por los Reyes Católicos el 22 de noviembre de 1491 en Córdoba. Esta Real Ejecutoria se concedió a petición de los vecinos de San Sebastián, quienes pedían que se revocasen ciertos capítulos de las ordenanzas de 1489, afirmando que habían sido aprobadas en concejo cerrado “...por personas pribadas sin tener ningun poder ni facultad ni jurisdiccion para ello...”. Pedían que se revocasen los capítulos 48 y 49 que, respectivamente, ordenaban que los alcaldes y regidores pudiesen tasar las provisiones, vituallas y mantenimientos y los jornales de cada oficio, sin que nadie osase alzarlos, so pena de 1000 mrs²⁷. Precisamente acusaban a los regidores y alcaldes de ser dueños de los vinos, sidras y alimentos objeto de su labranza y comercio. Los podavines se quejaban amargamente, puesto que mientras los jornales de sus labores se estancaban los mantenimientos, en manos de los tasadores, aumentaban sus precios, lo que hacía muy difícil su supervivencia. Esta situación había provocado la emigración de muchos oficiales hacia Francia y Navarra²⁸. Pedían que cada

27. Archivo Municipal de San Sebastián (A.M.S.S.) 2211/1.

28. También se pretendían revocar el capítulo 20, sobre todo en lo referente a la prisión en la torre para aquellos que tubiesen deudas de 100 mrs, y el capítulo 1 que establecía cómo hacer las elecciones, pues el sistema preveía que los propios alcaldes y regidores eligiesen a sus electores, lo que cerraba el acce-

vecino tuviese libertad para contratar su trabajo y en caso de establecer tasa ésta fuese general para todas las cosas, alimentos y mercancías. La villa acusaba a los demandantes de crear “ligas” y “monipodios”, precisamente en contravención del capítulo 20 y 40 de sus ordenanzas²⁹.

La Real Ejecutoria ordenaba que cuando se hubiese de poner tasa fuese general para los alimentos, paños y demás cosas, teniendo en cuenta el precio de las comarcas cercanas a San Sebastián; para realizar dicha tasa así como para los repartimientos, derramas y toma de cuentas se tendría en cuenta el parecer de dos o tres personas del común de la villa, elegidos por los oficiales y el concejo, que fuesen imparciales. El 6 de marzo de 1514 los podavines acataban esta Real Ejecutoria de 1491.

A pesar de la tasación de 1524, el 20 de agosto de 1526 el concejo de San Sebastián se volvió a reunir, porque los oficiales volvían a aumentar sus salarios³⁰. El alcalde de Hermandad de San Sebastián mandaba soltar a los oficiales presos con fianzas

. . . .

so al resto de vecinos. Rechazaban las acusaciones de formar “ligas” y “monipodios” y con ello los capítulos 20 y 40. Los vecinos de San Sebastián acusaban a los concejantes de dejar las carnicerías en manos de parientes y no podían admitir que contribuyese igual quien tenía de renta 100.000 mrs que quien tiene sólo 400 mrs (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (A.R.CH.V.), Pleitos Civiles, Zarandona y Balboa, Fenecidos, L/746, 3).

29. El capítulo 20 establecía que nadie, por vía de cofradía, ni “liga” o “monipodio”, osara juntarse para contradecir las disposiciones de los alcaldes, so pena de 10.000 mrs cada uno y destierro de dos años o 30 días de cárcel. El capítulo 40 ordenaba que nadie pudiera juntarse o comer en cofradía, ni hacer ayuntamiento de gentes sin licencia, so pena de muerte y pérdida de bienes (A.M.S.S., 2211/1). Además los Capítulos 1 y 2 del título 28 de los Fueros prohibía hacer nuevas cofradías, ligas y monipodios (LÓPEZ ZANDATEGUI, C.-CRUZAT, L.: *Recopilación de leyes y ordenanzas de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1982, p. 141).

30. Según las probanzas, desde hacía 25 años, esto es, desde 1524 no se había establecido tasa nueva, y los precios habían ido aumentando, hecho al que no se había opuesto el concejo; por podar se pagaban 28 mrs, por “morgonar” 28 mrs y el pan, por “ligar” 28 mrs, por “descalzar” y cabar 24 mrs, por “layar” 24 mrs y el pan. Los podavines afirmaban que 24 mrs no eran suficientes para su subsistencia.

el 3 de septiembre de 1526. Los acusados apelaron a Pedro de Segura, alcalde de la Hermandad, juez diputado por las Juntas generales, quien el 20 de septiembre de 1526 les condenaba a 1.500 mrs y destierro de dos meses, a devolver el exceso de lo cobrado y a pagar las costas. El Corregidor, finalmente, como solución al pleito iniciado en 1549, daba un auto el 4 de febrero de 1550 por el que liberaba a los podavines presos, pero les instaba a guardar el asiento de 1524, so pena de 5000 mrs, y ordenaba poner tasa en treinta días a aquellos oficiales que no la tuviesen ya. Sin embargo, el 5 de diciembre de 1550, el Consejo Real revocaba dicho auto, estableciendo que los podavines no estaban obligados a labrar las viñas de los vecinos de San Sebastián por el jornal de 24 mrs, aunque se permitía a éstos traer podavines de “fuera parte”. El 8 de diciembre de 1552 fue confirmada en grado de revista³¹. Antes, el 31 de diciembre de 1549, San Sebastián había decretado que nadie diese más jornal de lo ordenado, so pena de 1.000 mrs, y que por cavar y layar no se diesen más de 24 mrs/día.

El conflicto en torno a los precios se reprodujo en 1567³². Los podavines habían vuelto a alzar los precios. El pleito se resolvió por medio de un contrato firmado para ocho años entre los podavines y el concejo de San Sebastián el 8 de abril de 1568³³. En este contrato se adecuaron y tasaron los precios a los nuevos tiempos: 1 real y cuartillo, pan y comida por “morgonar”, 1 real y cuartillo y comida por podar, “ligar” y “despedullar”, y 1 real y comida el resto de labores. Por primera vez, se regularon los horarios de trabajo y los operarios que podían acompañar a los podavines.

En 1549 se les acusaba de ir a labrar con tres horas de retraso y de que en verano, después de comer, dormían una hora, luego merendaban y volvían a trabajar, pero cuando mejor podían trabajar, una vez pasado el calor, se iban a sus casas para atender sus propias labores. Ahora se les obligaba a cumplir el horario fijado para el resto de trabajadores: desde el 1 de

31. A.R.CH.V., Pleitos Civiles, Zarandona y Balboa, Fenecidos, L/746, 3.

32. A.G.G.-G.A.O., CO MCI 862.

33. A.G.G.-G.A.O., SM ISM SS 43-2.

abril o Nuestra Señora de marzo hasta San Miguel desde las 6 de la mañana hasta la 6 de la tarde, y desde San Miguel hasta Nuestra Señora de marzo desde la 7 de la mañana hasta la 5 de la tarde.

Asímismo, se les acusaba en el anterior pleito de llevar mozos de corta edad, menores de 16 años, por quienes, a pesar de no trabajar al mismo nivel por su poca fuerza, cobraban igual. En el contrato de 1568 se estipulaba que pudiesen llevar hombres concedores del oficio, y, en caso de llevar a sus criados e hijos –entre 16 y 20 años–, cobrasen 1 real por podar, “ligar”, “morgonar”, y “despedullar” y 3 cuartillos de real por el resto de labores³⁴. Esta situación ya venía siendo denunciada desde el siglo XV, como lo demuestra el capítulo 164 de las ordenanzas de 1489³⁵.

Un nuevo pleito se suscitó en 1609, cuando Pedro de Aldabe y el resto de podavines de San Sebastián acusaron al Síndico Procurador General de San Sebastián. Juan Pérez de Toledohipi, podavín, se concertó con Jerónimo de Arincivia para la caba de un manzano, pero no aceptó a ningún compañero, por lo que la Cofradía de Podavines le condenó al pago de 10 reales y no habiéndolos pagado fue excluido de la cofradía. En el año 1599 los podavines habían establecido un nuevo reglamento interno sobre el modo de cultivar las heredades, en lo que se puede considerar una legislación gremial: cualquiera que tomase cargo de cabar un manzanal o viña, debería acoger a los cofrades que quisiesen ir a trabajar y no los podría echar so pena de 12 reales, en caso de que el tal podavín quisiese cultivarla sólo, se le expulsaría de la cofradía. Esta medida era claramente protec-

34. A.R.CH.V., Zarandona y Balboa, Fenecidos, L/746, 3; A.G.G.-G.A.O., SM-ISM SS 43-2.

35. “*Otro si por quanto algunos de los podabines e otros braçeros e personas se alquilan e tienen mochachos e los enbian a ganar jornales llevando por los tales jornales enteros encargando sus conçiencias e en daño de las partes ordenamos e mandamos que qualquier persona que fasta diez e seis lleve la terçia parte del jornal e de diez e seis asta veinte años en adelante el jornal cumplido que los braçeros de aquel oficio llevan so pena que el que lo llevare sea tenido de restituir al que lo alquillo la tal demasiada doblada e que pague por cada vez cada vno cinquenta maravedis.*” (A.M.S.S., 2211/1).

cionista, pues en palabras de los propios podavines se había tomado “...*porque todos tengan ocupacion y no entren otros de fuera por que ellos eran prestos para acudir a qualquier ora y saue mexor dar las lauores neçesarias a los mançanales y vinas...*”. Para comprender esta situación hemos de tener en cuenta dos factores. Por un lado, hemos de recordar que la sentencia de 1550 establecía que los vecinos de San Sebastián pudiesen traer podavines de otras jurisdicciones, lo cual debió aumentar la competencia e hizo peligrar el monopolio ejercido por los podavines en San Sebastián. Por otro lado, asistimos a una etapa de ruralización de la economía, que provoca, entre otras cosas, el retroceso de manzanales y viñas en favor de tierras de “pan llevar”³⁶; hemos de suponer que esta realidad redujo el trabajo, a repartir entre más operarios que antaño. Todo ello hizo que los podavines se viesen obligados a adoptar medidas proteccionistas, que les asegurasen el monopolio de la labor en viñas y manzanales, y que evitase la competencia exterior³⁷; quien no respetase las reglas de juego internas sería expulsado.

Según el reglamento de 1599, mencionado en el pleito, si el dueño de la heredad mandaba al casero que le cabase los manzanales, el casero no podría escoger los cabadores, sino que acogería a los que acudiesen; en caso de no cumplirlo le expulsarían de la cofradía. Si el dueño quisiese cavar el manzanal de su mano, llamando a quien quisiera, estaría en manos de los podavines acudir o no³⁸.

36. BILBAO, L.M.-FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: “La producción agrícola en el País Vasco Peninsular, 1537-1850. Tendencia general y contrastes comarcales. Una aproximación”, *Eusko-Ikaskuntza*. Cuadernos de Sección Historia-Geografía, n.º 2. San Sebastián, 1984, pp. 111, 129.

37. En los siglos XVI y XVII el acceso a las cofradías se fue cerrando. En este período la cofradía abarcaba a todos aquellos económicamente débiles por la insuficiencia o inestabilidad de sueldos.jornales o ganancias, que buscaban en la cofradía la posibilidad de hacer frente a las necesidades extraordinarias de la vida (RUMEU DE ARMAS, A.: Op. cit., p. 200).

38. El monopolio de las labores se venía intentando establecer ya desde el siglo XV. La mencionada cláusula contradecía claramente lo dispuesto en el capítulo 165 de las ordenanzas municipales de 1489: “*Otrosi por quanto los* . . .

Lo cierto es que, a pesar de las legislación (capítulos 20 y 40 de las ordenanzas, legislación foral y real contra “ligas” y “monipodios”), los podavines formaban un verdadero gremio, con una fuerte disciplina interna y beligerancia con respecto a la competencia, como se ha comprobado. En el pleito de 1609, que se está analizando, el Síndico Procurador General acusaba a los podavines de ir contra la ley real, haciendo “ligas” y “monipodios” o “cofradías” sin licencia³⁹. Alegaba que no existían ordenanzas, ni constaba la fundación de la cofradía, lo cual no era

podabines d' esta dicha villa tienen entre si hordenanças y monipodios fecho que si el señor de la heredad trae e tiene en su casa algun ombre que no sea de su cofradia y lo traen a labrar a las viñas e otras heredades de no yr ni labrar en la tal viña del tal heredero ninguno de los tales podabines de la dicha villa e por ebitar lo tal ordenamos y mandamos que los dichos podabines e qualquier d'ellos e otra qualquier persona sean tenidos de labrar con qualesquier persona o personas que el señor de la heredad querra e no se puedan escusar e destomar a las tales personas en su compania e labrar con ellos en la tal heredad en forma ni manera alguna so pena que el que lo contrario hiziere este diez días en el suelo de la torre e pague mill maravedis e sea desterrado d' esta villa e su jurisdiccion por vn año.” (A.M.S.S., 2211/1).

39. Ciertamente en la documentación, al menos entre los siglos XII y XVII, nunca aparece el término “gremio”, y es el término “cofradía” el que lo engloba. En palabras de Antonio Rumeu **“El gremio nace como consecuencia del estado social de la época, en que la escasez de habitantes y de numerario, el aislamiento de centros de población, el estado de indisciplina civil y la vida pobre y escasa en gustos, etc... trajeron como lógica derivación una economía rudimentaria, en la que cada centro se limitaba a producir tan sólo aquello que consumía y a consumir lo que producía. En tales circunstancias era preciso evitar una superproducción que no podía tener salida por la falta de exportación; impedir la competencia industrial con libertad de precios...”**. De la conjunción del móvil religioso, el benéfico y el profesional surgen la cofradía religiosa, la religioso-benéfica y la gremial. En el siglo XVI las cofradías abarcaban todas las clases sociales, entre ellas los labradores, es decir, todos aquellos económicamente débiles por la insuficiencia o inestabilidad de sueldos, jornales o ganancias, que buscaban en la cofradía la posibilidad de hacer frente a las necesidades extraordinarias de la vida. Durante este siglo las cofradías gremiales religioso-benéficas, de las que se servirán los gremios, fueron prohibidas por Carlos V, acusadas de formar “monipodios” y “ligas” para acrecentar el precio de oficios y cosas (RUMEU DE ARMAS, A.: Op. cit., pp. 94, 117, 200-204).

cierto. El Corregidor, finalmente, absolvió a los podavines, les liberó instándoles a que no cumpliesen la orden dada por la cofradía, so pena de 20 mrs. El 15 de octubre de 1610, el alcalde ordinario de San Sebastián, a quien volvió la causa, condenó a los mayordomos y diputados de la cofradía, autores del reglamento, al pago de 2000 mrs cada uno, instándoles a que no hiciesen “ligas” ni “cofradía” y dejasen a los obreros y dueños trabajar libremente. En grado de apelación el Corregidor confirmó dicho fallo el 16 de diciembre de 1611⁴⁰.

2.2. *La leña*

A finales del siglo XVI y comienzos del XVII, como consecuencia del retroceso de viñas y manzanales, los podavines se ven obligados a reconvertir y diversificar su actividad. Por estas fechas, aparecen en la documentación participando en el corte de leña de los montes francos.

En 1643 un nuevo conflicto vino a enfrentar a podavines y concejo de San Sebastián. Por autos del Corregidor del 24 de diciembre de 1643 y 20 de noviembre de 1648 se suspendió, a petición del concejo de San Sebastián, el corte libre de los montes francos⁴¹. El corte de los montes francos se realizaba a partir del día 25 de noviembre, día de Santa Catalina. Lo que cortaban los podavines y el resto de los vecinos de la jurisdicción era vendido a los ferrones y dueños de ferrerías del valle del Urumea. Este derecho lo poseían por ser vecinos, es decir, llevar viviendo diez años en la jurisdicción de San Sebastián, estar casados y tener bienes raíces. El concejo de San Sebastián, en un momento de restricción de los derechos comunes⁴², afirmaba que los podavines no tenían parte en los montes francos, pues no parti-

40. A.G.G.-G.A.O., CO MCI 862.

41. El corte de los montes francos fue libre hasta 1653, fecha en la que se estableció que el corte de dichos montes fuese vendido y su producto repartido entre los vecinos de San Sebastián (A.G.G.-G.A.O., CO ECI 1273).

42. SORIA SESE, L.: *Derecho municipal guipuzcoano. Categorías normativas y comportamientos sociales*. Oñate: IVAP, 1992, pp. 228.

cipando en las elecciones no podían ser considerados vecinos, únicamente moradores⁴³.

Aún en 1653 se mantenía la suspensión y proseguían los autos. El 11 de mayo de 1654 el Corregidor falló a favor de los podavines, habilitando para el corte a todos los vecinos de San Sebastián, Hernani y Urnieta y a los moradores que con sus familias hubiesen habitado durante diez años en San Sebastián. Asimismo, ordenó que se repartiese a los podavines el producto de los últimos cortes de los montes francos. Un nuevo auto del Corregidor del 13 de junio de 1653 instaba a los ferrones del Urumea a que diesen el valor de los montes francos a Martín de Olózaga, elegido como tesorero de dicho producto, quien lo repartiría entre vecinos y moradores. Finalmente, el 15 de diciembre de 1655, los podavines obtuvieron de Martín de Olózaga carta de pago por valor de 15.069 reales de plata⁴⁴. En esta misma fecha los podavines establecieron una concordia con la Ciudad de San Sebastián, por la que adquirirían la propiedad y uso del despojo y aprovechamiento de leña y maderamen del valle del Urumea⁴⁵.

2.3. Actividades navales

Como ya se ha mencionado, los podavines estaban obligados a acudir a las levas de soldados, pero también tenían esta obligación para con las levas de marinería; éste será un nuevo factor de conflicto entre los podavines y el concejo de San Sebastián a finales del siglo XVIII. La concordia firmada con la Ciudad de San Sebastián, por la que se les concedía la posesión, propiedad y uso del despojo, leña y maderamen de los montes francos del Urumea, les obligó, como contrapartida, a ser incluidos en el sorteo de marineros. No obstante, parece que esta obligación no se

43. En 1677 se establece la limpieza de sangre y la filiación, relacionados con la posesión de millares (A.G.G.-G.A.O., CO ECI 1273; A.G.G.-G.A.O., CO UCI 703).

44. A.G.G.-G.A.O., CO ECI 1273.

45. A.G.G.-G.A.O., JD IM 2/11/92(bis).

llevó a efecto hasta 1726, cuando se incluyó a algunos en la matrícula de marineros sorteados. En 1778 Juan Bautista y Joseph Juaquin de Casares, Juan Antonio de Añorga, Juan de olloa, Mateo y Agustín de Iradi, Agustín y Manuel Juaquin de Echeverria, Juan Bautista de Arocena y Juan Bautista de Lizardi, representantes de la Cofradía de Santiago Apostol de los Podavines, solicitaron al concejo que no les incluyese en los sorteos⁴⁶. Pese a sus protestas, los podavines no lograron ser eximidos del sorteo, y siguieron sirviendo en la Real Armada⁴⁷. El hecho de que los podavines fuesen demandados para formar parte de la tripulación de la Armada, significa que venían tomando parte en actividades navales. Ciertamente, entre los años 1796 y 1797 los podavines aparecen como “meros pescadores”⁴⁸. Consecuentemente, una vez más los podavines diversificaron su actividad, dedicándose a labores pesqueras, posiblemente de bajura⁴⁹.

46. A.G.G.-G.A.O., JD IM 2-11-92 (bis). Expediente de 27 de julio de 1778 relativo a diversas listas de Marinería, como consecuencia del vicio que gentes de otras profesiones tenían de alistarse como marineros, para así adquirir licencia con la que viajar a América.

47. A.G.G.-G.A.O., JD IM 2-11-100. Real Orden expedida en El Escorial el 14 de noviembre de 1793 por don Antonio Valdez, Ministro de Marina, pidiendo marineros para la Armada.

48. Lo cual significa que eran marineros no matriculados, que realizaban ocasionalmente labores pesqueras como jornaleros; por lo tanto, mano de obra no cualificada.

49. A.G.G.-G.A.O., Copiadores de Oficios 53 (L). Los podavines ya venían ejerciendo labores en la pesca de bajura, pero no en la de altura, como lo atestigua el capítulo 7 de las Ordenanzas de 1508, que establecía que a los criados de los podavines matriculados se les permitiera pescar en pinazas, pero no viajar a Irlanda o al Gran Cante (A.G.G.-G.A.O., SM IMS SS 43-2). A fines del siglo XVIII, queda atestiguado el predominio de podavines en las tripulaciones de las embarcaciones de la pesca de bajura: “...*que ai en el diez y siete chalupas...no se verifica la pesca tan abundante, como en tiempos pasados por lo mal tripuladas que salen dichas chalupas a la expresada pesca con quatro, o tres hombres, y entre ellos la mitad seran podaguines, o labradores...*” (A.G.G.-G.A.O., JD IM 2-12-122. Guetaria, 18 de enero de 1797. Informe sobre pesca pedido por Real Orden).

Por último, dentro del sector naval, los podavines trabajaban como jornaleros en las obras de carenado y en la labores de arbolar, aparejar y cargar barcos⁵⁰

Conclusiones

Los podavines constituían un grupo de campesinos que además del trabajo en sus explotaciones –como inquilinos o propietarios– realizaban una importante labor a jornal. Por tanto, los podavines fueron campesinos jornaleros y, como tales, fueron diversificando sus actividades, a fin de asegurarse su subsistencia y la de sus familias. La propia coyuntura histórica y económica marcó la actividad de los podavines; si bien iniciaron su andadura como meros campesinos cultivando sus haciendas, la penuria en la que vivían les obligó a diversificar sus actividades. Primero fueron las viñas y manzanales de los propietarios de San Sebastián, y después fue el corte y comercialización de la leña de los montes francos; ambas compaginadas con las labores de pesca y navegación.

Formaban, no hay duda, un grupo compacto. A pesar de tener apariencia de cofradía litúrgico-religiosa, la cofradía de Santiago de los podavines constituía una auténtica organización gremial, como las de otros oficiales –los navegantes en la Cofradía de Santa Catalina, los carpinteros y entalladores en la de San José y San Andrés–, centrada en la defensa laboral del grupo, como consecuencia de la precariedad económica de sus componentes y su escaso poder específico en el poder local. Consecuencia de su beligerancia y de la búsqueda y defensa de

50. En 1735, en un pleito entre las religiosas del Convento de San Bartolomé de San Sebastián y Martín Ignacio de Elgorriaga, por reclamación de gastos de la pesquería de ballenas en Irlanda, los podavines aparecen trabajando en las obras de carenado del ballenero San Antonio de Padua, en Pasajes durante 1701, con un jornal de 3 reales cada uno, y en las labores de arboladura, aparejo y carga, también con 3 reales de jornal (A.G.G.-G.A.O., CO ECI 2447).

sus prerrogativas, serán los numerosos pleitos entablados con el concejo de San Sebastián.

Desde luego, el conocimiento histórico sobre los podavines debería avanzar en los años venideros, aunque ello dependerá, sin duda alguna, de la información que pueda aportar documentación inédita que vaya apareciendo. Este artículo pretende, en la medida de lo posible, dar una visión superficial de la actividad y realidad de los podavines de San Sebastián, ejemplo de un sector de la sociedad, tan poco analizado por la historiografía guipuzcoana como es el del campesinado, y tan importante en una villa como San Sebastián que, durante la Edad Moderna, siguió conservando una profunda impronta rural.

Apendice Documental

Documento I⁵¹

Ordenanzas de los Podavines

“Reunidos el 12 de Febrero de 1508 en la casa concejil de Santa Ana a campana tañida el Ayuntamiento y muchos vecinos con el teniente de corregidor Don Francisco Fernandez de Xerez en nombre del corregidor, el licenciado Cristobal Vazquez de Acuña, parecieron presentes en el concejo dos representantes de los Podavines vecinos de la villa y presentaron una Real Provisión de la Reina con un capitulado de ordenanzas, para el buen ejercicio y administración del oficio de Podavines y labranza y gobernación de las heredades de viñas y manzanales de la villa, en que mandaba la Soberana al Corregidor de Guipuzcoa y al Concejo de San Sebastian las revisasen y confirmasen, antes que fuesen aprobadas por Su Magestad, pues havia en ellas algunas enmiendas y reparos.

Para justificar aquellas ordenanzas y obtener la aprobación de Su Magestad se decia, que San Sebastian era de las mayores y mas importantes poblaciones de los puertos de estos Reinos, que en ella habia mucha falta de beberages a causa de que sus viñas y manzanales se disipan y destruyen por falta y culpa de los Podavines, vecinos y moradores de la villa por sus ligas y monipodios, que sobre el labrar de las dichas viñas tienen hechas y por ello se destruyen y se disipan de que la villa y vecinos y forasteros acuden a ella sufren grandes perjuicios, por lo cual reunidos el concejo, vecinos y Podavines habian confeccionado aquellas Ordenanzas que se presentaban a la aprobación de Su Magestad.

Tan pronto como se recibio la Real Provision en que se mandaba la revision y confirmación de las Ordenanzas, reunieronse de nuevo en la casa concejil el Teniente de Corregidor, Ayuntamiento, vecinos y podavines y cavadores y se trató el asunto, que pasó a estudio de dos letrados, y visto un dictamen y despues de redactar y poner en orden los capitulos por el bachiller Miguel Perez de Herveta, fueron aprobados

51. A.G.G.-G.A.O., SM-ISM SS 43-2. Copias extraidas por Serapio Múgica del Archivo de los Olazabal, legajo 4-21. Ambos documentos han sido localizados gracias a la inestimable colaboración de Xabier Alberdi Lonbide.

en reunion de 10 de julio de 1508, los 19 capitulos de que se componian las Ordenanzas.

1.º Que los podavines tengan libro registro en donde se inscriban todos los que al gremio pertenecen y no sean considerados por agremiados los que no se inscriban y no sean tenidos por podavines ni puedan labrar en el dicho oficio de podavin que es lo mas principal el poder ligar, morgonar y despodollar, pero que los herederos, es decir propietarios, puedan traer a los inscritos y no inscritos de la villa o de fuera para sus trabajos y los podavines los admitan en su compañía.

2.º Que los inscritos en el libro, se reúnan todos los años el primer domingo después de Santiago en la iglesia de San Martin de los arenales, hallándose presente un alcalde y un Jurado con el Escribano y elijan entre ellos 4 Diputados. Que puedan hacer tambien dichos nombramientos si el Alcalde y el Jurado no asisten, con tal de que hayan sido avisados ocho dias antes.

3.º Que a causa de que el oficio de podavines requiere fuerza, habilidad y disposición, no pueda ninguno de ellos tomar criado menor de 15 años y que el tal mozo sea primero presentado a los Diputados para que sea aceptado o no por estos; que los tales criados no se tomen para menos tiempo de 4 años ni para mas de 5.

4.º Que a causa de que los podavines toman muchos criados aprendices, se labran mal las heredades, no pueda ninguno de ellos tomar dos aprendices juntamente.

5.º Que los podavines no podran tampoco poner sus hijos en el oficio sin que tengan 15 años y sean aprobados por los Diputados.

6.º Que los hijos de los podavines y los criados, el primer año cobren dos arditos menos que los podavines.

7.º Que ninguno de los podavines matriculados, puedan enviar a ninguno de sus criados en viajes por mar ni a Irlanda ni al gran Cante, y si unicamente a pescar en pinaza, ni le puedan poner en otro oficio extraño al de podavin o cavador durante el tiempo de su alquiler.

8.º Que ningun criado podrá abandonar al amo antes del tiempo convenido, so pena de que tenga que servir al amo, doblado el tiempo que anduvo fuera, y que ningun otro podavin le tome a su servicio. Pero si los Diputados vieren que el culpable es el amo le obliguen a que haga buena compañía del criado y vuelva a su servicio y le abonen el tiempo que anduvo fuera como si fuese de servicio. Si por segunda vez le maltratare el amo y vieren los Diputados que el criado tiene razón, le den otro amo.

9.º Que si un podavin toma a destajo labores de cavar u hondear y se presentare a trabajar otro podavin aunque no sea llamado no lo

despache, sino que le dé jornal y si le despacha pague un jornal y de pena ademas un real.

10.º Que los podavines y cavadores el dia que fueren alquilados para una labor, no vayan por la mañana a trabajar a sus propias heredades ni a otra ninguna, salvo a la del heredero que le alquiló, porque labrando de mañana en otra heredad, trabajaría menos en las del que le alquiló, pero que despues que dejare la labor por la tarde, hasta media noche haga lo que quisiere.

11.º Porque sucede que cuando un heredero no paga los jornales debidos al podavin y cavador se unen estos para que ninguno vaya a trabajar a la heredad de aquél, se prohíbe que en adelante se hagan estas ligas y monipodios, porque es en perjuicio de la labranza, y se manda que se acuda al llamamiento y si no paga, se le llame ante el Alcalde y sumariamente con dos testigos, falle en el auto.

12.º Que cuando algun podavin matriculado muriere, llamen a los Diputados y señalen estos a los que tienen que acompañar el cadaver, los cuales acudirán bajo pena de dos reales, si es que no están plantando manzanos, y rebajaran al heredero de sus jornales el tiempo que hubiesen estado ausentes.

13.º Que cuando alguno de los podavines caiga enfermo o en la miseria o muera pobre, tengan los Diputados facultad de congregar a los del gremio, cinco veces al año y no más veces, y propongan la necesidad a que hay que acudir y repartan entre si lo que estime procedente para cubrir la necesidad y celebrar misas. Que primero se anuncie la dicha reunion al Alcalde y Jurado y se lleve a cabo aunque no se presenten y con Escribano anote en el libro el repartimiento. En caso de epidemia, puedan juntarse cuantas veces se creyera conveniente y que a los que murieron los Diputados los hagan enterrar.

14.º Que los Diputados recojan el reparto, solo entre los inscritos y repartan segun las necesidades.

15.º Que los Diputados den las cuentas a los nuevos, dentro de un mes despues del domingo siguiente a Santiago, ante el Alcalde y el Jurado y Podavines que quieran asistir.

16.º Las penas que se impusieren, se repartan la 3.ª parte para las necesidades de la villa, 3.ª parte para las necesidades del gremio y 3.ª parte para el denunciante y Justicia que ejecutare.

17.º Que el Ayuntamiento de la villa, o los Alcaldes tengan facultad de hacer guardar dichos capitulos, sumariamente y sin las solemnidades de juicio.

18.º Que los Podavines al reunirse para hacer la eleccion en la iglesia de San Martín, despues que eligieren los 4 Diputados, nombren

tambien tres e menos hombres por contadores y averiguadores para que en uno con los 4 Diputados, tomen las cuentas a los salientes,

19.º Que sea obligatorio el cargo de Diputado y Veedor de cuentas, so pena de cada dos ducados de oro y los que de tales hubiesen servido, no puedan ser nombrados de nuevo hasta pasados dos años.

Fueron aprobadas estas Ordenanzas por la Reina Doña Juana y se conserva en el Archivo de Olazabal una copia de todo lo dicho, expedida en Valladolid en Valladolid a 7 de Mayo de 1509.”.

Documento II

Contrato entre la villa de San Sebastian y los podaguines

“Sepan cuantos esta pública escritura de iguala y concierto y asiento vieren como nos Joan Lopez de Aguirre y Martin de Urnieta en nombre del concejo y justicia y regimiento de la noble y leal villa de San Sebastián y en virtud del poder que de ellos tenemos signado de Andrés de Plazaola escribano de su magestad de la una parte y de la otra Juanes de la Parada y Juan Perez de Aduriz y Martin de Faiet podabines por nos y en nombre de los podabines y trabajadores, jornaleros, vecinos y residentes en la dicha villa de San Sebastian y su jurisdicción y en virtud del poder que de ellos tenemos signada del presente escribano de esta escritura, su tenor de los cuales dichos poderes de verbo a verbo, unos en pos de otro son estos que se siguen,

por ende en virtud de los dichos poderes que de suso van incorporados y usando de ellos decimos que por quanto los dichos podabines y jornaleros y trabajadores el año pasado se movieron a alterar y alzaron los precios y jornales de las labores de las viñas y manzanales y otras heredades de la dicha villa y su jurisdicción de lo que primero solian llevar y llevaban de tal manera que así en las obras y labores de dichas heredades como en otros havimientos y obras que hacian lo habian subido y alterado a cuya causa entre el dicho concejo, justicia y regimiento de la dicha villa y herederos vecinos de ella y los dichos podabines y jornaleros habian y tenian diferencias sobre ello así por razon de ello como por otras cosas y delitos cometidos por dichos podabines a pedimiento y por querella el sindico procurador de la villa habia procedido y procedia de presente contra ellos el señor Antonio de Luscano, alcalde ordinario de la dicha villa y tenia presos a algunos de ellos en la carcel pública de la villa y ahora visto y considerado dicha inquietacion y desasosiego que entre los podabines y los vecinos

y herederos de la villa había y tenían y que es justo que en razon de ello haya todo medio y buen concierto y que dichos podabines y jornaleros hayan y se les dé su jornal comodo y honesto de manera que los herederos y dueños de las heredades lo puedan sufrir y sobrellevar considerada la calidad y manera de dichas heredades y para tomar el dicho medio y concierto y asiento nos habemos juntado y habiendo tratado y platicado sobre ello largamente, usando de la facultad de dichos poderes que de suso van incorporados y a nosotros dados por las dichas partes nuestros constituyentes de conformidad asentamos, y declaramos, y ordenamos que se tenga la orden y manera siguiente.

Primeramente asentamos y declaramos que a los podabines en las cuatro labores de las viñas que son el podar y morgonar y despedullar se les haya de dar a real y cuartillo en cada una de ellas y en el morgonar se les haya de dar el pan con el companage y en las otras tres labores de podar y ligar y despedullar solamente el companage sin pan como es costumbre y en todas las dichas cuatro labores el dicho real y cuartillo.

Item que en las obras y labores de layar y hondear y plantar arboles y manzanos y hacer valladares y cerrar setos y majar manzana y colar aquella y la uba y el injerir y cortar argoma en todo hayan de llevar y se les de a los dichos podaguines y jornaleros y trabajadores a real de jornal por día con el pan y companage como es costumbre y no mas.

Item que en el cabar de las heredades y lo demas que fuere de caba hayan de llevar y se les de a real por día sin pan con el companage.

Item que desde el dia de Nuestra Señora de Marzo hasta San Miguel hayan de ir a las dichas labores los podabines y jornaleros y trabajadores para las seis de la mañana y trabajen hasta las seis de la tarde sin salir de la dicha labor.

Item que desde San Miguel de Septiembre hasta el dia de Nuestra Señora de Marzo vayan a las heredades y labores para las siete horas de la mañana y trabajen y esten en la dicha obra hasta las cinco horas de la tarde sin salir de la labor.

Item asentaron que en todo el dicho tiempo de Nuestra Señora de Marzo hasta San Miguel de Septiembre se les dé de merendar lo acostumbrado sin pan. Item de San Miguel de Septiembre hasta Nuestra Señora de Marzo, no se les dé ninguna merienda por los dichos herederos ni merienden.

Item que todo el dicho tiempo suso declarado que tuvieren en las dichas obras y cualquier de ellas hayan de trabajar y trabajen bien y suficientemente sin que hayan de dormir ni descansar sino fuere en las comidas y meriendas a los tiempos de suso declarados excepto en los meses de Mayo y Junio y Julio en los cuales solamente se les permite

que puedan reposar media hora y no mas de mas de lo que estuvieren en la comida y merienda a los tiempos suso declarados.

Item que los dichos podavines no puedan llevar a las obras de podar y ligar y morgonar y despedullar sino hombres que hayan usado el dicho oficio de podabin y lo entiendan, excepto que puedan llevar los hijos y criados de los podabines los cuales en las dichas cuatro labores de poder y ligar y morgonar y despedullar lleven de jornal un real y no mas, y en todas las demas labores y hacimientos a tres cuartillos de real hasta que lleguen a la edad de 20 años y los que lo suso-dicho hayan de ganar sean de 16 años arriba.

Item que el dia que los dichos podabines y jornaleros trabajadores hubieren de ir y fueren a ganar jornal a cualquier heredad hayan de ir para las horas y tiempos de sus declarados y sin que primero trabajen en sus heredades ni en ninguna otra so pena por cada vez que lo contrario hicieren de 50 maravedis por los cuales pueda ser ejecutado.

Item asentaron que el susodicho concierto y capitulacion haya de durar entre el dicho concejo de la villa y herederos, vecinos y moradores de ella y su jurisdiccion y los podabines, jornaleros y trabajadores vecinos y moradores en la villa y su jurisdiccion por tiempo de ocho años que comenzarán a correr desde el dia de Pascua de Resurrecion primero de este año de 1568 y que cada una de las partes lo guarden y cumplan so las penas declaradas.

Item asentaron que cumplidos dichos años los podabines y jornaleros y trabajadores no puedan alzar ni alterar los precios señalados y en caso que pareciere que dicho jornal se haya de alzar, pasados los ocho años, los podabines, jornaleros y trabajadores hayan de acudir al regimiento de la villa a tratar y comunicar con la Justicia y regimiento y acordado y concertado con ellos alcen los jornales en caso que se deban alzar.

Item asentaron que el Síndico de la villa y regimiento de ella se aparten y desistan de las querellas dadas contra los podabines y trabajadores, ansi del proceso criminal de los franceses como del proceso que se trató ante Antonio de Amezti, alcalde que fué de la villa el año pasado, y el que de presente se trata ante el señor alcalde Antonio de Luscando y se suelten los podabines que el señor alcalde tiene presos y les alce los destierros y voluntarios y vuelvan a sus casas y no se proceda más contra ninguno de ellos por razon de lo hasta ahora hecho, así de jornales demasiados llevados como de delitos por ellos cometidos en razon de lo susdicho.

Los cuales dichos capitulos y asiento y concierto de esta escritura hayan de consentirlo haria pobar(sic) los dichos podabines que así están presos que son Juanes de Arburola y Juanes de Bunita mayor,

dicho Añorga, y Martín de Mugordoy y Miguel de Echeverria y Juanes de Iradi y Domingo de Artola y Juan Perez de Arrieta y Jaimés de Garraza y Joanes de Anizqueta, señor de la casa de Anizqueta y los demas que están presos en razon de lo susodicho.

Sigue el formulismo usual en la época de que se comprometian a cumplir todas y cada una de las condiciones señaladas e etc. etc. y termina asi:

En firmeza de lo cual todas las dichas partes lo otorgamos segun dicho es de suso ante Martin Perez de Huacue, escribano de Su Magestad y del Numero de la dicha villa de San Sebastian que fue fecha y otorgada en la iglesia del señor San Martin que es en los arenales extramuros de la dicha villa de San Sebastián a ocho dias del mes de Abril año del señor de 1568. Testigos que fueron presentes Miguel de Veroiz el mozo, Juan Martinez de Burbro, Cristobal de Amesti, Domingo de Horendain y Pedro Moreno el mozo, vecinos de dicha villa y Pedro de Celaieta, estante en ella y los dichos Juan Lopez de Aguirre y Martin de Hurnieta y Juan Perez de Aduriz y Martin de Faiet la firmaron de sus nombres en el registro de mi el dicho escribano etc.”.

Documento III

Convenio de tasación de los jornales de los oficiales de la villa de San Sebastian (1549)⁵²

En la casa concegil de la muy noble y leal villa de San Sebastian a diez⁵³ e ocho dias del mes de octubre de mil e quinientos e veinte quatro años estando ayuntados en concejo e a canpana tanida segun su huso i costumbre los honrrados e mui birtuosos señores Luis de Alcega e Pero Martinez de Igueldo alcaldes hordinarios de la dicha villa en este dicho año e Juanes de Berrasoeta jurado mayor San Juan de Galarraga e Sancho de Larrina regidores dixieron que por quanto de algunos años a esta parte andaba en la dicha villa mucha deshorden a cavsa que todos los ofiçiales en todos los ofiçios abian pujado e alterado sus

52. Esta copia aparece dentro de un pleito entablado entre 1549 y 1552 sobre el encarcelamiento de los demandantes por exceso en el cobro de jornales de Miguel de Fayet, Juan de Ugalde y consortes, cofrades de la cofradía de Santiago de los podavines, contra el concejo de San Sebastián (A.R.CH.V., Pleitos Civiles, Escribanía Zarandona y Balboa, Pleitos Fenecidos, L/746, 3).

53. Al margen: “tasacion hecha por la villa de Sant Sebastian de lo que los officiales avian de llebar por sus jornales”.

jornales mas de medio por medio de como solian ser e handar de tal manera que la dicha villa e su republica estaba mui defraudada e abian padeçido mui grandisimos daños e imendas e mui creçidas costas todos los herederos e vezinos de la dicha villa e porque el dicho daño y esarruçion (sic) que los dichos ofiçiales hazian hera tan inmenso que si en ello no se ponía remedio e horden hera imposible poderse sustentar la dicha villa e su republica e vezinos d'ella e queriendo probeer en ello por la grandisima vtilidad e provecho que beían claramente que de poner horden e tasar en todos los ofiçios se seguía e abía de seguir a la dicha villa para que todos los vecinos d'ella bibiesen en horden e porque donde ai horden todas las cosas son bien abenturadas e consiguiendo lo que los procuradores d'esta mui noble i mui leal provincia de Guipuzcoa hordenaron y mandaron en la junta general postrimera que hizieron en la dicha villa i en conplimiento d'ella dixieron que hazian e hizieron e hordenaban e hordenaron la tasa siguiente.//(Fol 9 recto)

Primeramente que los duenos de los molinos por moler las ceberas en los dichos sus molinos llieben por cada anega vna punera que es la diez e seisena parte de vna anega o mas vna libra por la merina conforme a la costumbre que asta aqui han tenido de llebar lo suso dicho de tiempo inmemorial a esta parte con que mandamos a los dichos dueños de los dichos molinos que agora e de aqui adelante cada vno d'ellos tenga en la casa do estubiere el peso de la harina o junto con ella sendos sacos o harquilles en que tengan harina para suplir las mengoas e faltas de los sacos de harina que traen o traeran molidos al dicho peso de manera que en pesando cada costal de harina si falta hubiere en el dicho peso que recibio suplan luego de buena harina los dichos duenos de los molinos lo que asi se hallare que falta porque ningun vezino de la dicha villa no reçiba daño ni fravde en ello pues ellos llieban su maquilla enteramente e a la persona que tiene e tubiere cargo del dicho peso le mandamos que asi aga goardar e complir lo suso dicho so pena de seis mil maravedis por cada vez que lo contrario fizieren.

Iten que desde oi dia de señor San lucas asta el otro dia de San lucas del año benidero de quinientos i veinte e çinco mandamos que en la dicha villa i en su jurisdiccion balga vn açumbre de bino de la cosecha de la dicha villa siete hardites⁵⁴ e vn açumbre de sidra doze blancas⁵⁵ de las que veinte e quatro hazen una tarja⁵⁶.

54. Un "hardite" equivale a dos maravedis.

55. Una blanca son tres maravedís.

56. Una tarja son ocho maravedís.

Iten que los podaguines por ondear ayan de llebar y lleben por cada vn dia tres tarjas i mas les den⁵⁷ pan i sidra i carne o pescado para comer como se ha acostumbrado de les dar.

Iten por cada vn dia que handubieren e trabajaren⁵⁸ en cortar hargoma o setos o hazer balladares o layar o poner mançanos⁵⁹ o morgonar lleben//(Folio 9 verso) tres tarjas e de comer pan sidra carne o pescado.

Item por podar ligar e despedallar las binas aian de⁶⁰ llebar i lleben los dichos podaguines por cada vn dia tres tarjas i ocho blancas de mala moneda e mas les den los dichos herederos en cuia heredad labraren sidra carne o pescado para comer ecepto el pan.

Iten por cabar e jorrar en binas e mançanales es sea dado a los dichos podaguines el comer sin pan el qual ellos mismos lo han de poner e como dicho es desuso aian de llebar por su jornal tres tarjas la cual dicha tasa de los dichos jornales hizieron en la forma susodicha platicado i comunicado con Juanes de Aya.

E Miguel de Orendain mayoresales de la cofradia de Señor Santiago que es de los podaguines e sus procuradores e con Juan Martinez de Fagola e Sebastian de Faiet e Martin de Nobleza e Miguel de Galarraga e Miguel de Harança podaguines vecinos de la dicha villa que por si i en nombre de los podaguines de la dicha villa benieron al dicho concejo a entender en la sobredicha tasa por si i en el dicho nombre de los otros podaguines confrades de la dicha confradia de Santiago.

Iten que los carpinteros agora e de aqui adelante⁶¹ aian de llebar i lleben por cada vn dia de los que trabajaren en el dicho su ofiçio de carpenteria quatro tarjas i media e mas les den desde Santa maria de março asta San miguel de merendar entre dia i la sidra despues de comer asta que dexen la obra quanto quisieren beber la qual tasa hizieron platicado e comunicado con maestre Miguel d'alço e Martin de Goicoechea e maestre Balent maestros carpinteros que por si i en nombre de los otros//(Folio 10 recto) carpinteros de la dicha villa pareçieron al dicho concejo a entender en lo susodicho e a su consentimiento i los carpinteros que labraren en naos e nabios en el astillero⁶² llieben demas del dicho jornal la estilla.

57. Al margen: "ojo 24 maravedis".

58. Al margen: "idem".

59. Interliniado: "o vina o majar mancana vala".

60. Al margen: "idem".

61. Al margen: "carpinteros".

62. Por "estillero".

Iten mandaron que los canteros llieben por su jornal por⁶³ cada vn dia de los que trabajaren en el dicho ofiçio en qualquier manera quatro tarjas i media i mas les ayan de dar de merendar desde el dia de Santa maria de março asta el dia de San miguel i sidra quanto pudieren beber la qual dicha tasa hizieron platicado i comunicado con maestre Miguel de Sandracelai e maestre Miguel de Arrillaga maestros canteros que por si i en nombre de los otros canteros de la dicha villa benieron al dicho concejo i a entender en lo susodicho e a su consentimiento.

Iten mandaron que agora e de aqui adelante que los⁶⁴ herreros llieben por cada vn açadon azerado e que sea bien echo de los que se husan e traen para cabar siete tarjas e por hazer el dicho açadon cada açadon tres tarjas i media la qual dicha tasa hizieron platicado e comunicado con Ochoa de Alçibar e maestre de Lesaca herrero que por si i por todos los otros herreros de la dicha villa pareçieron al dicho concejo a entender en lo suso dicho e a su consentimiento.

Iten que los galafatos que galafatean las naos i nabios i barcas aian de llebar i lleben por cada vn dia de los que trabajaren en el dicho ofiçio de galafatear asi en el estillero como en el muelle quatro tarjas i media i mas de comer i merendar i de beber entre dia como se ha acostumbrado de dalles con que por las obras de marea avnque no trabajen todo el dia les den el dicho jornal la qual dicha tasa hizieron platicado con maestre Miguel de Dalenton e Martin de Sarobe e Martin de Harbide e Juanot de Jaimar e pero Ruiz de Santander e Domingo de Illumbe e Miguel de Azcarate e Martin de Laborda e Miguel de Ançien//(Folio 10 verso) galafatos que por si i en nombre de los otros galafatos de la dicha villa dieron consentimiento en ello.

Iten que los çapateros aian de llebar i lleben por cada vn par de çapatos de hombres o mugeres de vna suela seiendo de betelin o cordoban engrasado que tengan buena suelas i bien cosidas quatro tarjas i por los çapatos de dos suelas de hombre o muger ocho tarjas e por vn par de fantuflos de betelin con corcho con su buena suela e bien cosidos nueve tarjas por par de çapatos de onbre o muger de cordoban adobado la qual dicha tasa hizieron platicado con Domingo e Juanes de Galarraga i Pedro de Beidaçar e Domingo de Anizqueta e Juan de Aya e Juan Lopez de Vrrita e San Juan de Galarraga çapateros e a su consentimiento que por ellos i en nombre de los otros çapateros de la dicha villa consentieron.

63. Al margen: "canteros".

64. Al margen: "herreros".

Iten que los buerizos⁶⁵ lleben por cada bota de sidra e bino que acarrearen desde el puerto chico o del cabo de la puente⁶⁶ o de la villa o del muelle vna tarja i media que hacen doze maravedis.

Iten que los dichos buerizos lleben por cada buelta o acarreto que hizieren con vn par de bueyes desde el puerto chico o del cabo de la puente o de la ribera o del muelle con madera tabla pez o resina o otra qualquier mercaderia quinze blancas de las que beinte quatro hazen vna tarja.

Iten que los dichos buerizos lleben por cada fardel de paños desde el muelle a la dicha villa seis hardites que hazen doze maravedis.

Iten que vn onbre con vn par de bueyes aia de jornal por trabajar en carretar madera o tabla o pipas de sidra siete tarjas i con dos pares de buyes (sic) quatorze tarjas i de comer i beber a la mañana i a medio dia i a merendar a la tarde e a la noche que se bayan a sus casas a comer.//(Folio 11 recto).

Iten que los bateleros aian de llebar i lleben por cada vna bate-lada de botas de sidra que truxiere de todos los puertos del rio de la Hurumea desde Ergobia⁶⁷ asta abaxo de las naças al puerto chico diez e seis tarjas traiendo en los dichos bateles doze pipas llenas i que por todas las otras cargas de madera o leina o piedra que de los dichos puertos truxieren al dicho puerto chico o del dicho puerto chico llebaren a los dichos puertos lleben los dichos diez e seis chan-fones⁶⁸ conbiene a saber para tres onbres que han de regir el batel doze chanfones quatro por cada vno i para el batel quatro que son los dichos diez e seis chanfones.

Iten que las mugeres que handan a trabajar en qualquier manera de trabajo que lleben por cada vn dia çinco hardites i de almorzar comer i merendar i a las que fueren coger maçana demas del dicho jornal puedan llebar en cada vn dia de la heredad en que handubieren cogiendo la dicha maçana dos dozenas de maçanas i no mas.

Iten que las mugeres i moças que acostumbbran descargar trigo e otras çeberas desde el muelle o de la ribera a la dicha villa aian de lle-bar i lleben por cada vna fanega de lo que asi descargaren de trigo qua-

65. Bueyerizos, transportistas que se ayudaban de recuas de bueyes para realizar el acarreo de productos.

66. Se refiere al puente de Santa Catalina, donde estaba situado el puerto del mismo nombre y a donde llegaban los productos en gabarra por el Urumea, desde el interior de la provincia de Guipúzcoa.

67. Por "Vrgoibia".

68. "Chanfones" equivalen a "tarjas".

tro blancas i media i por anega de aba seis blancas por anega de castana seis blancas por anega de nuez quatro blancas i media por anega de sal seis blancas.

Iten que los mulateros aian de llebar i lleben por cada carga de fierro que llebaren i carrearen desde el puerto chico o del cabo de la puente o de la ribera a la lonja⁶⁹ doze blancas e por otra qualquier carga de leina o madera o tabla o otra qualquier cosa que de los dichos lugares para la dicha villa carrearen llieben las dichas doze blancas.

Iten por cada carga de fierro que de la dicha loja acarrearen o del muelle por otra qualquier carga/(Folio 11 verso) que llebaren a la dicha villa o a la loja o de la dicha villa al dicho muelle llieben las dichas doze blancas.

Iten que los sastres aian de llebar i lleben por las ropas que hizieren lo siguiente

Primeramente por hazer vna capa llana ocho tarjas.

Iten por hazer vna loba llana de pano ocho tarjas.

Iten por hazer vn jubon blanco de fustan o de lienço o de pano ocho tarjas.

Iten por hazer vn jubon de fusteda o de sarga o de vestedina o de chamelote honze tarjas.

Iten por hazer vn jubon de terçiopelo damasco o raso quinze chanfones e si es de seda labrada veinte chanfones.

Iten por hazer vnas calças llanas seis tarjas i faxadas siete i medio.

Iten por hazer vn sayon llano a forrados cuerpos i medias mangas diez tarjas.

Iten por hazer vn sayo de sarga o vesteda o de chamelote llano veinte tarjas.

Iten por hazer vna almixia llana quatro tarjas.

Iten por hazer vnos calçones llanos tres tarjas.

Iten por hazer vna almila llana tres chanfones.

Iten por hazer vna capa ribeteada de terçiopelo o de rabo o que lleve faxas doze tarjas e ribeteada de pano nueve tarjas.

Iten por hazer vn sayon de la misma manera diez e ocho tarjas.

Iten por hazer vn sayon de sarga o de vesteda o de ribeteado o con faxas medio ducado.

Iten por hazer vna loba de chamelote diez e siete chanfones.

69. Por "loja".

Iten que las mugeres que hazen las sayas lleben por// (Folio 12 recto) hazer vna saya de paño que tenga las mangas con sus botonas duras o pasaduras de seda quinze tarjas.

Iten por hazer saya con sus quatro o seis botones de seda o de cadarso en las mangas ocho chanfones.

Iten por hazer vn sayonelo de paño o de sarga ribeteado quatro chanfones.

Iten por hazer vn pallete de grana con sus bandas labradas quarenta tarjas.

Iten por hazer vn pallete de gante quatorze chanfones.

Iten por hazer la ropa a ravba quinze tarjas.

Iten mandaron que los herreros amozuleros ayan de llebar i lleben por cada vna dozena de anzuelos de merluza⁷⁰ i de congrio cada tres tarjas i media que hazen veinte e ocho maravedis.

Iten por ciento de anzuelos de pescar cabras tres tarjas e media.

Iten por dozena de anzuelos de pescar besugos quatorze blancas de las que veinte e quatro hazen vna tarja.

Iten por çiento de hanzuelos de pescar perlones quatro tarjas.

Iten por çiento de hanzuelos de pescar cabozes quatro tarjas.

Iten por harpon de toynes quatro tarjas.

Iten por vna lezna nuebe tarjas.

Iten por harpon de ballena.

Iten por vna jabalina para ballena.

Iten mandaron que cualquier cubero de aqui adelante aia de llebar por cada vn dia de los que se ocupare en adreçar qualquier cuba de nuebo// (Folio 12 verso) o rehazerla o pasarla por la carruquia çinco tarjas que hazen quarenta maravedis i los oficiales que con el labraren quatro tarjas i media e mas que les den a los dichos maestros e hobreos de almorzar e comer e merendar e sidra de entre dia.

Iten que los dichos cuberos e otros cualesquier ofiçiales por sebar vna cuba i ponerle su puerta llebe vna tarja e no mas.

Iten mandaron que los aserradores de madera i tabla lleben por su jornal por cada vn dia de los que se ocuparen en el dicho oficio quatro tarjas i media i les den de almorzar i comer i merendar e sidra de entre dia.

Las quales dichas tasas que de suso ban encorporadas dixieron los dichos alcaldes jurado i regidores que mandaban i mandaron a todos los sobredichos ofiçiales e a todos los otros avsentes e cada

70. Por "marluça".

vno d'ellos en su ofiçio que las goardasen e conpliesen e contra el thenor i forma d'ellas no fuesen ni pasasen ni llebasen por los dichos sus jornales mas cantidad de lo que se contiene de suso de aqui adelante asta en tanto que otra cosa el concejo justicia i regimiento de la dicha villa mandase so pena que el que lo contrario hiziese i esçediese i traspasase lo que por ellos de suso estaba mandado que caiese e incurriese en pena de mill e quinientos maravedis i de dos meses de destierro de la dicha villa de San Sebastián e su jurisdiccion por cada vez que lo hiziese i hecediesen e sola misma pena mandaron a todos los vezinos i herederos de la dicha villa que no diesen ni pagasen a los dichos oficiales de suso nombrados mas cantidad de lo que se contiene en las dichas tasas por los dichos sus jornales i otras cosas que de suso se contienen la qual dicha pena dixieron que a los que lo contrario hiziesen desde agora//(Folio 13 recto) les condenaban e abian por condenados e aplicaban e aplicaron los dichos maravedis la terçia parte para el acusador que los acusase i la otra terçia parte para el juez que lo sentenciase i la otra terçia parte para los reparos publicos de la dicha villa e porque la sobredicha tasa conbenia a seruicio de su magestad i al bien publico de la dicha villa que se conserbase e goardase e hubiese conplido hefeto en adelante que mandaban e mandaron los dichos alcaldes jurados i regidores a todos los vezinos de la dicha villa e su jurisdiccion que la goardasen en todo i por todo e contra ella ni contra parte d'ella no fuesen ni pasasen direte ni indirete so las dichas penas ni para ir ni benir contra ella ningunos se juntasen a voz de confradia ni particularmente ni en otra ninguna manera ni repartiesen ni cogiesen publica ni secretamente maravedis algunos para contradezir la sobredicha tasa i poner mala voz a ella en pleitos i en rebueltas no debidas so las dichas penas i demas d'ellas que las personas que se ajuntasen so color de cofradias o en otra manera para contradecir lo susodicho incurriesen en pena de cada beinte mill maravedis para la camara e fisco de su magestad i de destierro de la dicha villa e su jurisdiccion e porque lo susodicho mejor beniese a notiçia de todos e ninguno pudiese pretender inorançia que lo non supo mandaron que todo lo susodicho fuese pregonado publicamente por voz de pregonero en las calles i lugares publicas i acostumbradas de la dicha villa.

Iten que el pescado fresco i salado i frutas i otras cosas de menudençia que en la calle se suelen bender que los alcaldes i jurados e fieles que agora son o seran de aqui adelante en la dicha villa que los puedan tasar segun e como e a los preçios que segun el tiempo mediante a sus conçiencias les pareçiere.//(Folio 13 verso)

E porque en esta dicha tasa no estan comprendidos todos los ofiçios i cosa que se requieren tasar⁷¹ o poner tasa en todos los otros ofiçios de aqui al dia de nabidad primero beniente e de punir i castigar a los que han sido rebeldes contra sus mandamientos que dieron en la dicha razon.”⁷²

71. Interliniado: “protestaron de poner tasa”.

72. La copia continúa con la aceptación por parte de los podavines y la confirmación de la Provincia.